

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga
Radicación N°50001250200020230008800
Disciplinable: Gloria Stella López Benito en calidad de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, el 1 de septiembre de 2022, contra los funcionarios que tuvieron a su cargo el trámite del proceso penal Rad. N°500016000563201600651, puesto que, se configuró el fenómeno prescriptivo en ese expediente.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER25-457 del 19 de marzo de 2025, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que, la doctora Gloria Stella

López Benito identificada con cédula de ciudadanía N°51.671.897, está vinculada en propiedad en el cargo de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, en los siguientes periodos: i) 15 de febrero de 2010 hasta el 1 de abril de 2018; ii) 24 de abril de 2018 hasta el 9 de septiembre de 2018; y iii) 5 de octubre de 2018 hasta la fecha.

Con diferentes novedades administrativas, que para relevancia de este caso se destaca: i) incapacidad por enfermedad general del 26 de septiembre de 2020 al 9 de octubre de 2020.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, este Despacho mediante auto del 13 de abril de 2023¹, ordenó adelantar investigación disciplinaria, entre otros contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de varias pruebas en razón a la pluralidad de sujetos disciplinados, sobre los cuales no se hará pronunciamiento, dado que en favor de ellos se emitió auto de terminación de la actuación, por las razones expresadas en el auto del 4 de abril de 2025.

En tal virtud, solo se hará referencia a los hechos y pruebas relacionadas con la posible falta disciplinaria de la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**.

Pruebas

- Requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2018, la última dirección conocida, correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de la doctora Gloria Stella López Benito en calidad de Juez Tercero Municipal de Villavicencio.

¹ Archivo denominado “004AperturaInvestigaciónDisciplinaria”

El 19 de marzo de 2025², la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, acreditó la calidad funcional de la doctora Gloria Stella López Benito.

- Incorporar a la presente investigación disciplinaria el proceso penal Rad. No.50001 60 00 563 2016 00651.

Cierre de la investigación

El 13 de mayo de 2025³, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 15 de mayo de 2025⁴, por parte de la Secretaría se libró telegrama ADGT-387, notificando a las partes, sin embargo, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, en el trámite del proceso penal

² Archivo denominado “024CertificaciónTH”

³ Archivo denominado “029AutoCierreInvestigación”

⁴ Archivo denominado “030ComunicacionCierreInvestigacion”

Rad. N°500016000563201600651, en el cual se investigaba el delito de invasión de tierras.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la Fiscalía 20 Local de Villavicencio – Meta, adelantaba el proceso penal Rad. N°50001300056320160065100, por el delito de invasión de tierras, y radicó escrito de acusación el 11 de julio de 2018, correspondiendo por reparto en la misma fecha, al Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta, del cual era titular el doctor Jhoan Aguilera Martínez, quien avocó conocimiento el 17 de julio de 2018, fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2018, la cual fue reprogramada por solicitud de la defensa y fiscalía; lo mismo ocurrió para la convocatoria del 15 de febrero de 2019.

El 30 de diciembre de 2019, por informe secretarial ingresó el expediente al Despacho, con el fin de que se fijara fecha de audiencia concentrada, la cual se realizó el 4 de marzo de 2020. En esta audiencia, el representante de víctimas indicó que su progenitora había fallecido, y ello le había impedido la preparación de la diligencia, por lo que solicitó el aplazamiento. Acto seguido, el defensor Arsenio Monroy, recusó a la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, de conformidad con el artículo

56 de la Ley 906 de 2004, puesto que, desde hacía 2 o 3 años se desempeñaba como abogado de confianza del hermano de la investigada en un proceso penal que se adelantaba ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta. Ante tal manifestación el Despacho se pronunció y quedó consignado en el acta así: *“El despacho accede a la solicitud de suspensión y advertida la recusación en contra de la titular de este Estrado Judicial, se abstiene de dar fecha de la audiencia concentrada con el fin de dar a conocer la decisión.”*

Se observa en el expediente que, el 1 de febrero de 2021, la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, realizó un informe, en el que consignó lo siguiente: *“Una vez organizada la secretaría de este Estrado Judicial, se constata que la presente investigación se encuentra en los anaqueles de este despacho, carece de nota de poner en conocimiento de la suscrita, para fijar fecha de audiencia concentrada, sin actuación alguna...”*

Luego el 5 de febrero de 2021, y en atención a la recusación presentada desde el 4 de marzo de 2020, por el abogado Arsenio Monroy Benítez, la disciplinada profirió auto declarándose impedida para continuar con el conocimiento de la actuación, ordenando que a través del Centro de Servicios Judiciales, se remitiera las diligencias al señor juez que seguía en turno para el correspondiente trámite.

El 24 de febrero, por parte de la Secretaría se remitió el expediente y el 26 de febrero de 2021, le fue asignado el proceso penal Rad. 2016-00651, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, autoridad judicial que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, aceptó el impedimento.

De conformidad con lo reseñado, y de cara al trámite del proceso N°50001300056320160065100, se tiene que la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, presuntamente desconoció el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 906 de 2004, que la obligaba a resolver de manera inmediata, a través de providencia motivada la recusación, la cual fue realizada por el defensor Arsenio Monroy, en la audiencia que la disciplinable presidió el 4 de marzo de 2020, resultando claro que desde ese mismo momento la funcionaria tenía conocimiento del trámite que debía impartir a la recusación, sin que así lo efectuara, puesto que siguió el curso de la audiencia concluyendo que: *“El despacho accede a la solicitud de suspensión y **advertida la recusación en contra de la titular de este Estrado Judicial, se abstiene de dar fecha***

de la audiencia concentrada con el fin de dar a conocer la decisión.” Por tal razón emerge un contrasentido cuando la misma funcionaria el 1 de febrero dejó consignado el siguiente informe: *“Una vez organizada la secretaría de este Estrado Judicial, se constata que la presente investigación se encuentra en los anaqueles de este despacho, carece de nota de poner en conocimiento de la suscrita, para fijar fecha de audiencia concentrada, sin actuación alguna...”*, para luego de ello el 5 de febrero de 2021, declarase impedida, es decir que dilató en el tiempo, el trámite que debía dar a la recusación.

Ahora bien, este Despacho no puede pasar por alto que, a los pocos días de la audiencia del 4 de marzo de 2020, la Rama Judicial se vio afrontada por la pandemia, y ello conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N°PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declarara urgencia manifiesta, y expidiera el Acuerdo N°PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a fin de adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, exceptuándose los Despachos judiciales que cumplían la función de control de garantías y los Despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad, vale decir que esa premisa no aplicaba para el caso génesis de esta investigación, es decir, le aplicaba la interrupción, siendo prorrogadas tales medidas, a través de los Acuerdos PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11581; que en todo caso tuvieron una prolongación hasta el 1 de julio de 2020.

Se logró evidenciar que, la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, demoró el trámite de la recusación formulada por el abogado Arsenio Monroy Benítez, desde el 4 de marzo de 2020, pues solo hasta el 5 de febrero de 2021, la funcionaria se declaró impedida, con sustento en los mismos argumentos que había presentado el abogado defensor, al momento de motivar las razones para recusar a la funcionaria, es decir que al haberse instalado la audiencia concentrada el 4 de marzo de 2020, y ser recusada la presidente de la audiencia, en ese mismo momento la juez investigada, debió impartir el trámite legal correspondiente, y dar cabida a que se resolviera el instituto jurídico *“de la Recusación”*., pero como quedó probado, la investigada se declaró impedida solo hasta el 5 de febrero de 2021.

Vale aclarar que, si bien la recusación e impedimento son institutos jurídicos que guardan íntima conexión y buscan el mismo fin, esto es, asegurar la transparencia de las determinaciones que adoptan los funcionarios, el impedimento se traduce en la manifestación del funcionario judicial, voluntaria, oficiosa y obligatoria ante la ocurrencia de una o varias causales, consagradas taxativamente en la Ley, y la recusación es facultad que tienen las partes de un proceso de evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso.

Lo anterior permite concluir que, la funcionaria investigada dilató hasta el 5 de febrero de 2021 el pronunciamiento relacionado con la recusación que fue propuesta por el abogado Arsenio Monroy Benítez, desde el 4 de marzo de 2020, pues aunque 5 de febrero de 2021, la manifestación de la funcionaria se dio como impedimento, y así fue aceptado por el juez que lo resolvió, la decisión que debió adoptarse primigeniamente debió ser con la resolución de la recusación.

De conformidad con lo antes analizado y por las razones expuestas, se descontará el tiempo transcurrido entre el 12 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, derivada de la interrupción de los términos dispuestos en los citados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. No hay duda que el término real de dilación para la decisión fue superado en 151 días hábiles, sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la demora en la resolución de la recusación.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, que la disciplinada con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de respetar y cumplir, dentro de su órbita las leyes, para el caso particular, el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 906 de 2004.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que el proceso penal Rad. N°50001300056320160065100, por el delito de invasión de tierras fue asignado al **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**, el 11 de julio de 2018, autoridad judicial que mediante auto del 17 de julio de 2018, avocó conocimiento y fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada para el 6 de diciembre de 2018, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento de la fiscalía y defensa, debiéndose reprogramar para

el 15 de febrero de 2019, la cual tampoco se efectuó. El 30 de diciembre de 2019, se convocó a las partes para el 4 de marzo de 2020, oportunidad en la que se instaló la audiencia concentrada y se le concedió el uso de la palabra al profesional del derecho Arsenio Monroy Benítez, quien recusó a la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, manifestando que era representante judicial del hermano de la disciplinada en un proceso que cursaba ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, y la disciplinada, en lugar de proceder a resolver la recusación tal como le obligaba el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 906 de 2004, suspendió la audiencia, y solo hasta el 5 de febrero de 2021, atendió esas argumentaciones y se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso penal.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 1 y 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 242 ibidem, en concordancia con el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 906 de 2004.

Ley 270 de 1996

“Artículo 153. Deberes. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Ley 1952 de 2019

Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

(...)

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y

prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Ley 906 de 2004

Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. <Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Pues sin haber existido justificación, la investigada demoró el trámite de la recusación promovida por el abogado Arsenio Monroy Benítez, el 4 de marzo de 2020, al interior del proceso penal Rad. N°2016-651, pues solamente atendió tales argumentos bajo la figura del impedimento hasta el 5 de febrero de 2021.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y*

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones de la doctora **Gloria Stella López Benito**, en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en los numerales 1 y 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por demorar el trámite de la recusación presentada por el abogado Arsenio Monroy Benítez en la audiencia del 4 de marzo de 2020, dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por el procedimiento penal en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004.

Así se afirma, por cuanto la funcionaria investigada, desde el 4 de marzo de 2020, en el desarrollo de la audiencia concentrada le fue formulada una recusación y solo hasta el 5 de febrero de 2021, se declaró impedida; es decir, 151 días después, inobservando presuntamente el término legal establecido, obviando de esta forma, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004, además los principios constitucionales de la función pública y el de moralidad del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber

funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que la disciplinada al ser una funcionaria vinculada a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de imparcialidad y moralidad, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al momento en el que le formularon la recusación, esto es 4 de marzo de 2020, debió analizar los argumentos y proceder a resolverlo, tal como lo establece el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, no obstante, demoró el trámite de la recusación hasta el 5 de febrero de 2021, momento en el cual se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso. Además, la mora en el trámite ya suscitado, contribuyó a que en esa causa penal operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como gravísima, en los términos del numeral 5º del artículo 56 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es

a título de dolo, pues le era exigible a la disciplinada como administradora de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma célere la recusación formulada, pues se evidenció que el 4 de marzo de 2020, el abogado Arsenio Monroy Benítez, le argumentó el instituto jurídico y solamente hasta el 5 de febrero de 2021, procedió a resolverla, cuando el procedimiento penal establece que su resolución debe hacerse **de inmediato** con el fin de garantizar la imparcialidad del juzgador.

En ese mismo orden, la doctora **Gloria Stella López Benito**, para el momento de los hechos, ya llevaba aproximadamente 10 años desde la vinculación en su cargo como **Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta**, al igual que, debe tener claros los mecanismos jurídicos previstos para garantizar la prevalencia de los principios y las reglas que rigen la administración pública, de los que se destacan aquellos que preservan la imparcialidad de los servidores a cargo de decidir asuntos judiciales como lo es la recusación, lo que a todas luces fue desconocido por la funcionaria. .

Por lo anterior, se califica la posible falta disciplinaria como GRAVISIMA a título de dolo, al observarse que la funcionaria investigada demoró el trámite de la recusación.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el presente instructivo, desde el 21 de abril de 2023, a través del telegrama N°1146, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 15 de mayo de 2025, mediante telegrama ADGT-387 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. No obstante, guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los numerales 1 y 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 56 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, la cual se califica como falta gravísima a título de dolo.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a16cdd72b8b77702612def18730bf8844fdce95fdd08db655e12811525ea750**
Documento generado en 18/06/2025 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>